

---

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Lax Cabarete, S.R.L. (Restaurante Lax) y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrida:	Angela Quiñones Brea.
Abogados:	Dr. Miguel Martínez y Lic. Wilson Antonio Guzmán Cabrera.

*Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Lax Cabarete, SRL. (Restaurante Lax) y los señores Betina Lax y Bernardo Lax, contra la sentencia núm. 627-2014-00305 (L), de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2014, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Mayor General Antonio Imbert Barrera núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Principal núm. 4, sector El Portal, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de los señores Betina Lax y Bernardo Lax y de la sociedad comercial Lax Cabarete, SRL., constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 130-08085-2, propietaria de la razón social Restaurant Lax, con domicilio y asiento social en el km 0, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representadas por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, de generales que constan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Miguel

Martínez y el Lcdo. Wilson Antonio Guzmán Cabrera, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0024597-4 y 097-0015724-2, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Tropical Real Estate, SRL.”, ubicada en la calle Dr. Alejo Martínez núm. 30-A, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Angela Quiñones Brea, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1372146-8, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 61, sector Los Castillos, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

4. Sustentada en un desahucio, Ángela Quiñones Brea incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa e indemnización en reparación por daños y perjuicios morales y materiales, contra la razón social Restaurante Lax y los señores Betina Laina y Bernardo Lax, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-00333-2014, de fecha 29 de mayo de 2014, que rechazó la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes demandadas y las condenó al pago de los derechos adquiridos por conceptos de vacaciones y reparto de beneficios, desestimando también las reclamaciones por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Lax Cabarete, SRL. (Restaurante Lax) y los señores Betina Lax y Bernardo Lax, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2014-00305 (L), de fecha 4 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el día veinticuatro (24) del mes de Julio del año Dos Mil Catorce (2014), por el DR. RAMON ALBERTO CASTILLO CEDEÑO Y LICDA. AIDA ALMANZAR GONZALEZ en representación de la sociedad comercial LAX CABARETE, S. R. L., representada por los señores BETINA LAINA Y BERNARDO LAX, en contra de la Sentencia Laboral No. 465/00333/2014, de fecha Veintinueve (29) del mes de Mayo del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a los preceptos legales y vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión (sic).*

## **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea Interpretación de los Hechos y Motivos de la Causa. Desnaturalización del Derecho. **Segundo medio:** Falta de Ponderación de los Documentos Sometidos al Debate. Falta de Estatuir. **Tercer medio:** Falta de Motivos. Violación al Derecho de Defensa” (sic).

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## **V. Incidente**

## **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia impugnada ordene una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *... no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por causa de desahucio ejercido en fecha 16 de enero de 2014, se encontraba vigente la resolución núm. 4-2013, de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil cuarenta pesos con 00/100 (RD\$8,040.00) mensuales, para los trabajadores que prestaran servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a ciento sesenta mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$160,800.00).

13. La sentencia impugnada al rechazar las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, hoy recurrente, única apelante, confirmó la decisión de primer grado que estableció las condenaciones y conceptos siguientes: a) cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos con 58/100 (RD\$4,143.58) por concepto de 14 días de vacaciones; y b) diecisiete mil setecientos cincuenta y ocho pesos con 29/100 (RD\$17,758.29), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de veintiún mil novecientos un pesos con 87/100 (RD\$21,901.87), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios que en este se proponen, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *... toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Lax

Cabarete, SRL. (Restaurante Lax) y los señores Betina Lax y Bernardo Lax, contra la sentencia núm. 627-2014-00305 (L), de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Wilson Antonio Guzmán Cabrera y el Dr. Miguel Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.